

AUTO N. 07918

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2022ER149997 del 17/06/2022**, un ciudadano anónimo remite derecho de petición solicitando una visita técnica de inspección para el establecimiento ubicado en la carrera 8 No. 64- 10, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar lo contenido en el precitado radicado, el día 28 de junio de 2022, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 8 No. 64- 10, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., donde el señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.625, desarrolla su actividad comercial.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, producto de la verificación realizada, de cara a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas emitió el **Concepto Técnico No. 09997 del 26 de agosto de 2022**, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA** ubicado en la*

nomenclatura urbana Carrera 8 No. 64 – 10 del barrio Chapinero Norte, de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

(...)

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, se ubica en un container el cual hace parte de un parqueadero de un piso. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial. En el sector se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una cocina abierta, en la cual cuenta con dos (2) freidoras, las cuales tienen una capacidad de dos (2) flautas y una frecuencia de 5 a 6 horas/día de lunes a domingo cada una de las fuentes. El área cuenta con una campana que cubre toda el área de la cocina, la cual posee un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, conectado a un ducto de sección rectangular cuyas dimensiones son de 0,10 x 0,20 metros y tiene una altura de 4 metros aproximadamente. Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio, el área donde se lleva a cabo el proceso de freído está sin confinar.

*En la revisión de antecedentes, se pudo observar que en el concepto técnico No. 16608 del 23 de diciembre del 2019, indican que el establecimiento cuenta con una única freidora cuya capacidad es de 4 flautas, sin embargo, en la visita realizada el día 28 de junio del 2022 se determinó que el establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA** cuentan con dos freidoras separadas cuyas capacidades son de 2 flautas cada una. Igualmente, en la revisión del registro fotográfico se evidenció que son las mismas fuentes con las que contaban en el último concepto técnico.*

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

(...)

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de freído de alimentos (freidoras No. 1 y 2), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FREÍDO DE ALIMENTOS (FREIDORAS No. 1 y 2) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga cuya altura es de 4 metros y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de freído de alimentos (freidoras No. 1 y 2), ya que el área no se encuentra debidamente confinada, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y se perciben olores al exterior del predio.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997

11.2. El establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído de alimentos (freidoras No. 1 y 2).

11.3. El establecimiento **ALITAS CC** propiedad del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generados en el proceso de freído de alimentos (freidoras No. 1 y 2) no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA** en calidad de propietario del establecimiento **ALITAS CC**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de freído de alimentos (freidora No. 1 y 2), garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Adecuar la altura del ducto de sus fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de freído de alimentos (freidoras No. 1 y 2).

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09997 del 26 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011³**

El parágrafo primero del artículo 12 señala:

*“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008⁴**

El artículo 90, dispone:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

⁴ “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

(...)”

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 28 de junio de 2022 y el mencionado Concepto Técnico No. 09997 del 26 de agosto de 2022, se pudo determinar que el señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.625, en el desarrollo de su actividad de recuperación de materiales en el predio ubicado en la carrera 8 No. 64- 10, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de freído ya que el área no se encuentra debidamente confinada y la altura del ducto no permite dispersar de manera adecuada las emisiones generadas en su proceso.

Que, el **Concepto Técnico No. 09997 del 26 de agosto de 2022**, contiene la siguiente descripción:

“(...) USO DEL SUELO

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico no exime al establecimiento del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local. (...)”

Que, con el objeto de establecer el Uso del Suelo de la UPZ Chapinero, es pertinente consultar las referencias relacionadas en el Decreto 364 de 2013, *“Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.”*, en el siguiente orden:

De conformidad con el documento técnico de soporte, del Plan de Ordenamiento Territorial, se evidencia la siguiente descripción:

“(...) UPZ 99 Chapinero

Este polígono comprende las manzanas del costado oriental de la carrera 13, entre la calle 53 y calle 67, y las manzanas al oriente del Parque de los Hippies. De acuerdo con el Decreto Distrital 364 de 2013 se permitía la emisión sonora superior a los niveles máximos permisibles en el espacio público y el consumo de alcohol. (...)”

“(...) Servicios de Diversión y Esparcimiento (Expendio y consumo de bebidas alcohólicas) escala urbana (R):

- Sector 1(III): Se permiten únicamente en predios con frente a las siguientes vías: Entre calles 53 a 61 , y la 64 a la 67; entre carreras 13 y caracas.

- No se permiten en predios con frente a la Caracas. Entre Calles 57 y 60 entre carreras 13 y 9. Entre calles 57 a 60 con frente a la carrera 7, se permiten únicamente los existentes a la entrada en vigencia del decreto de la UPZ. - Sector 2: Se permiten únicamente en predios con frente a las siguientes vías: entre la calle 61 a la 64 entre carreras 13 y caracas.

- No se permiten en predios con frente a la Caracas. (...)"

"(...) Dado el análisis anterior se propone mantener el polígono establecido en el Decreto Distrital 364 de 2013 como respuesta a la situación actual. En estas manzanas existen edificaciones exclusivamente residenciales, establecimientos comerciales y de servicios, y también multifamiliares con el primer piso comercial, lo cual coexiste con discotecas y bares presentes en el sector, puesto que los horarios de funcionamiento no coinciden. Cabe resaltar que en esta área también se encontraron edificaciones destinadas al servicio de alojamiento por horas. (...)"

Que al efectuar el análisis del caso a las citadas referencias; la Dirección de Control Ambiental infiere, que el desarrollo de la actividad de recuperación de materiales en el predio ubicado en la carrera 8 No. 64- 10, Localidad de Chapinero, relacionados con los vapores generados en su proceso de freído, no se encuentra permitido, por cuanto, el documento técnico de soporte, del Plan de Ordenamiento Territorial, puntualmente establece: *"En estas manzanas existen edificaciones exclusivamente residenciales, establecimientos comerciales y de servicios, y también multifamiliares con el primer piso comercial, lo cual coexiste con discotecas y bares presentes en el sector, puesto que los horarios de funcionamiento no coinciden"*.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁵.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.625, quien desarrolla su actividad comercial en el predio ubicado en la carrera 8 No. 64- 10, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.625, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY LEONARDO CRISTANCHO BOHADA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.625, en la carrera 8 No. 64- 10, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: Fredy.cristancho@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2022-4123**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-4123

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221362 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/11/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------